



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 20 de mayo de 2023

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 257364089001-2023-00053-01

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MICHAEL ANDRÉS RAMÍREZ GALLO

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 24 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago en contra del demandado.

Antecedentes y providencia apelada

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AV VILLAS S.A., solicitó se libraré mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MICHAEL ANDRÉS RAMIREZ GALLO por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 1613112:
 - 1.1. Por la suma de \$90.129.599 por concepto de saldo insoluto de capital.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto.
 - 1.3. Por las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023.
 - 1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas de cada una de las cuotas en mora.
2. Por el mundo de la cuenta por cobrar (numeral 6° del Pagaré):
 - 2.1. Por la suma de \$39.837.493 por concepto de saldo insoluto de capital.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto.

- 2.3. Por las cuotas en mora comprendidas entre el 30 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023.
- 2.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas de cada una de las cuotas en mora.
3. Por las costas del proceso.

El *a quo* negó el mandamiento de pago aduciendo que las obligaciones derivadas del título valor presentado como base de la ejecución no contempla obligaciones claras, pues *“Observa el despacho que en el pagaré N° 1613112 del 30 de marzo de 2022, se indica que el monto del crédito es la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$124.880.237) y a su vez estableció como plazo 37 cuotas, cada una por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.964.638), sin embargo, al realizarse una operación aritmética se encuentra que resulta inconsistente y ambigua la obligación, por cuanto al multiplicar el valor de la cuota por 37 resulta superior al capital desembolsado, arrojando la cantidad de \$220.691.606.”*

Y que la misma situación ocurre por el concepto cuenta por cobrar *“toda vez que no concuerdan las 37 cuotas pactadas por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.207.943), con el monto total estipulado en CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$44.693.879).”*

El recurso de apelación

Oportunamente el demandante interpuso recurso de apelación indicando que el despacho a partir de una simple operación aritmética multiplicando el valor de cada cuota por el plazo determinó que la obligación no era clara, cuando cada una de aquellas cuotas corresponde al valor de amortización; es decir una suma compuesta por capital y otra por intereses de plazo pactados en el pagaré.

Consideraciones

En efecto el artículo 422 del C.G.P., dispone que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que resulten claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. Así

entonces, es claro que el documento aportado por la parte demandante cumple y acredita aquellos requisitos a cabalidad, contrario a lo considerado erróneamente por el *a quo*.

Y es que, para negar el mandamiento de pago el *a quo* no podía simplemente sumar el valor de cada cuota mensual por el número de cuotas pactadas, para aducir que la obligación no es clara producto la no coincidencia entre el capital suscrito y el valor resultante. Ello porque, tal actuación desconoce la amortización efectuada por el banco y que consiste en la determinación de cuotas mensuales que contemplan un valor para abonar a capital y otro tanto para el pago de los intereses de plazo pactados.

Y es que, de hecho la parte demandante oportunamente en su escrito de demanda determinó claramente los valores por los cuales solicitaba se libraría mandamiento de pago; esto es, por el capital insoluto, cada una de las cuotas ya causadas y en mora y por los intereses de mora sobre cada uno de aquellos. Solicitud que se encuentra ajustada a lo requerido por el artículo 422 y 424 del C.G.P.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para que en su lugar el *a quo* proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el BANCO AV VILLAS S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** en su integridad el auto de 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé.
2. **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el Banco demandante.
3. Sin condena en costas, por cuanto estas no fueron causadas.
4. **REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e85e2d5d1cb4f47fdd76077032e1558a5d61fb8a7f185213b5f1076f173420**

Documento generado en 20/06/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>